



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Resolución

Jesús María, 11 de octubre de 2024

VISTOS:

Formato Único de Trámite del CR III Lima Metropolitana de fecha 04 de diciembre del 2023 – EXP N° 0306-0006202, Oficio N° 1697-2023-CEP/CRIII-LM/D. de fecha 18 de diciembre del 2022, Informe N° 405-2023-TES/CRIII de fecha 12 de diciembre del 2023 y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20° de la Constitución Política del Perú establece que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público interno;

Que, mediante Decreto Ley N° 22315, modificado por Ley N° 28512, se crea el Colegio de Enfermeros del Perú, como una entidad Autónoma de Derecho Público Interno, representante de la profesión de Enfermería, en todo el territorio de la República y mediante Ley N° 29011, se autoriza al Colegio de Enfermeros del Perú a modificar y aprobar, autónomamente sus estatutos;

Que, mediante Resolución N° 322-09/CN-CEP de fecha 14 de enero del 2009, que aprueba la modificatoria del Código de Ética y Deontología del Colegio de Enfermeros del Perú;

Que, el inicio del trámite administrativo se realizó bajo la vigencia del Estatuto y Reglamento del Estatuto aprobado mediante Resolución N° 240-14-CN/CEP de fecha 20 de octubre del 2014;

Que, el artículo 10° del Estatuto, establece que “Un miembro de la Orden perderá la habilitación para el ejercicio profesional cuando haya sido objeto de sanción disciplinaria, sentencia judicial o incumpla el pago de una o más aportaciones ordinarias y/o extraordinarias. La inhabilitación suspende los derechos del miembro hábil”;

Que, el artículo 40° del Estatuto, establece que “Los Consejos Regionales no pueden efectuar modificaciones a las cotizaciones ni a derechos y beneficios establecidos, por lo cual quedan impedidos de efectuar condonaciones y transacciones respecto a montos adeudados por los miembros de la Orden sin el previo consentimiento del Consejo Nacional”;

Que, el artículo 4° del Reglamento del Estatuto, establece que “a.1. Deberes de los miembros:

a.1.3. Cumplir con el pago puntual de sus aportaciones ordinarias y extraordinarias en el Consejo Regional en cuya jurisdicción tenga su residencia.

a.1.4. Las(os) cesantes y jubiladas(os), su aportación la efectuará en la jurisdicción donde se encuentre inscrita(o) o resida.

a.1.5. Trasladará su inscripción a otro Consejo Regional en caso de que tenga una nueva sede laboral, en un plazo de 30 días.”;



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Que, el artículo 5° del Reglamento del Estatuto, establece que son efectos de la Inhabilitación:

- a) *La inhabilitación acarrea la suspensión de los derechos del miembro hábil.*
- b) *Producida la inhabilitación se publicará en la página Web u otros medios de difusión, y se comunicará a su centro laboral.*
- c) *La inhabilitación temporal o permanente se aplicará de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento”;*

Que, el artículo 45° del Reglamento del Estatuto, establece que *“Los profesionales de Enfermería que se encuentren en condición de cesantes o jubiladas(os) aportarán solo el 50% de sus cuotas ordinarias mensuales. Las enfermeras(os) hábiles cesantes que cumplan 70 años de edad tendrán derecho a la exoneración de las cuotas ordinarias y extraordinarias, y gozarán de los mismos beneficios que las enfermeras activas”;*

Que, el artículo 49° del Reglamento del Estatuto, establece en el literal c) *“La suspensión en el ejercicio profesional se aplicará por el término no menor de un (1) mes ni mayor a un (1) año. En caso de reincidencia la suspensión será no menor de un (1) ni mayor de dos (2) años, por las siguientes faltas: c.2. Por adeudar el pago de seis (6) cotizaciones mensuales. ...”;*

Que, habiéndose derivado la solicitud de exoneración de aportaciones por motivo de salud, se evidencia lo siguiente:

Considerando 1: Que, el inicio del procedimiento administrativo en conformidad del TUO de la Ley N° 27444, se inicia el 04 de diciembre del 2023, el cual establece que por motivos de salud y su economía, no ha sido posible cubrir sus cotizaciones mensuales, señalando que otorga poder al Sr. Víctor Raúl Ojeda Cerro, con DNI N° 25798048 a fin de representar a la Lic. Janet Yovanna Obando Ojeda.

Considerando 2: La administrada presenta como domicilio de residencia la ciudad de Chiclayo, Lambayeque, el cual de acuerdo al artículo 4° del Reglamento del Estatuto, establece lo siguiente:

a.1. Deberes de los miembros:

a.1.3. Cumplir con el pago puntual de sus aportaciones ordinarias y extraordinarias en el Consejo Regional en cuya jurisdicción tenga su residencia.

a.1.4. Las(os) cesantes y jubiladas(os), su aportación la efectuará en la jurisdicción donde se encuentre inscrita(o) o resida.

a.1.5. Trasladará su inscripción a otro Consejo Regional en caso de que tenga una nueva sede laboral, en un plazo de 30 días.

Por tanto, no corresponde al Consejo Regional III – Lima Metropolitana evaluar la solicitud de un colegiado cuya residencia o centro de trabajo se encuentre declarada fuera de su jurisdicción, correspondiendo realizar el traslado del miembro al Consejo Regional correspondiente.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Considerando 3: Que, mediante Oficio N° 1697-2023-CEP/CRIII-LM/D. de fecha 18 de diciembre del 2022, se traslada al Consejo Directivo Nacional para evaluar los casos remitidos, adjuntando el Informe N° 405-2023-TES/CRIII de fecha 12 de diciembre del 2023.

Considerando 4: Cabe señalar que el artículo 40° del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú prescribe lo siguiente:

“Los Consejos Regionales no pueden efectuar modificaciones a las cotizaciones ni a derechos y beneficios establecidos, por lo cual quedan impedidos de efectuar condonaciones y transacciones respecto a montos adeudados por los miembros de la Orden sin el previo consentimiento del Consejo Nacional.”

En consecuencia, el Estatuto y el Reglamento del Estatuto no señalan un procedimiento para la suspensión de la obligación del pago de habilitación profesional, siendo por Ley una obligación contar con la habilitación profesional para ejercer la profesión en el Perú.

Se presume que todo titulado en la profesión de enfermería ejerce la profesión en alguno de las 4 áreas (Administrativo, asistencial, investigación y docencia), por lo tanto, está obligado a cumplir con el pago respectivo. Asimismo, es facultad por Ley del Colegio Profesional erradicar la práctica ilegal de la profesión, es decir, se fiscaliza a las personas que cuentan con el título profesional universitario otorgado en el Perú o en el extranjero si se encuentra laborando en la profesión sin contar con la habilitación respectiva para denunciar penalmente tal delito o personas que sin contar con los estudios ejercen actividades propias de la profesión de enfermería, por lo que son denunciados penalmente por tal delito.

Considerando 5: Que, el Estatuto y Reglamento vigente en el año 2023, no regulan la exoneración de ningún tipo, teniendo en cuenta que las mismas cotizaciones mensuales de cada colegiado también responden a un fin solidario del Fondo de Ayuda Mutua, no siendo atendible en ningún extremo dichas peticiones por las obligaciones económicas que acarrearía a los Consejos Regionales atender el beneficio FAM a quien no ha realizado aporte.

Considerando 6: Que, el día 20 de diciembre del 2023, se suspenden las evaluaciones de los expedientes de los Comités Permanentes hasta el día 15 de enero del 2024.

Considerando 7: Que, el Consejo Directivo Nacional informó a las Comisiones Permanentes el 15 de enero del 2024, que se ha iniciado las mesas de trabajo para la modificación del Estatuto y Reglamento, por lo que la Comisión del FAM del Consejo Directivo Nacional dejó en suspenso la evaluación de los casos.

Que, mediante Resolución N° 116-24-CN/CEP de fecha 23 de marzo del 2024, se aprobó la modificación el Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú entrando en vigor el 01 de abril del 2024, inscrito en el Asiento A00054 de la partida



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

electrónica N° 13395182 del Libro de Persona Jurídicas creadas por Ley del Registro de Personas Jurídicas en la SUNARP;

Que, mediante Resolución N° 125-24-CN/CEP de fecha 15 de julio del 2024, se aprobó la modificación del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú entrando en vigor el 01 de agosto del 2024;

Considerando 8: Que, el 01 de agosto del 2024, se ha desarchivado los casos a evaluar de parte del Comité Permanente del FAM, con la finalidad de atender los pedidos de las colegiadas con el fin de emitir pronunciamiento final, en conformidad a los lineamientos propuestos por el Consejo Nacional a través de las últimas modificaciones al Estatuto y su Reglamento.

Considerando 9: El Consejo Nacional ha ratificado el artículo 40° del Estatuto anterior, conservándose este en el nuevo estatuto bajo el siguiente texto: "Los Consejos Regionales no pueden efectuar modificaciones a las cotizaciones a los derechos y beneficios establecidos, por lo cual quedan impedidos de efectuar condonaciones y transacciones respecto a montos adeudados por los miembros de la Orden sin el previo consentimiento del Consejo Nacional".

Es función del Consejo Nacional conforme al artículo 18° del Estatuto modificado lo indicado en el literal g): "Aprobar y administrar la economía del Colegio de Enfermeros del Perú y disponer de sus bienes en la forma y según procedimientos que señale el Reglamento".

Considerando 10: Del análisis del Estado de Cuenta de la Lic. Janet Yovanna Obando Ojeda se aprecia que la colegiada dejó de abonar la cotización mensual desde el mes de enero del 2004 a la fecha octubre del 2024.

Considerando 11: Es obligación conforme al Estatuto y Reglamento del Estatuto anteriores que los Consejos Regionales vigilen y exhorten a los miembros de su jurisdicción el pago de las cotizaciones mensuales, el cual de acuerdo con el Reglamento del Estatuto establece que es una falta grave el no pago de 06 cotizaciones mensuales, por el hecho que este es un requisito de habilidad profesional de enfermería en las áreas de administración, asistencial, docencia e investigación.

Considerando 12: Corresponde a las directivas que ocupan el cargo de Tesorería de los Consejos Regionales reportar al Comité de Vigilancia Ética y Deontológica del Consejo Regional el listado de colegiados de su jurisdicción que se encuentren adeudando seis (06) cotizaciones mensuales con el fin de iniciar la denuncia de oficio y notificar al infractor que se encuentra inhábil administrativamente por la falta de pago.

Considerando 13: El infractor ante la notificación de la denuncia de oficio interpuesta por el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica del Consejo Regional, podrá realizar sus descargos o subsanar la falta realizando el pago respectivo o acogerse al fraccionamiento de la deuda.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Considerando 14: En caso de no sanearse la falta cometida, el Comité de Vigilancia Ética y Deontología procede en recomendar el Inicio del Procedimiento Ético Disciplinario contra la infractora, emitiendo el Consejo Regional el acto resolutivo correspondiente. Al iniciarse la Etapa Investigatoria del Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios, dentro del los siguientes 15 días hábiles que se le otorga al denunciado para realizar los descargos, podrá este aún subsanar la falta realizando el pago respectivo o acogerse al fraccionamiento de la deuda.

Vencido el plazo, el Comité de Vigilancia Ética y Deontología, emite su informe final dejando constancia como única prueba el Estado de Cuenta que evidencia la falta cometida, proponiendo como sanción desde 01 mes a 12 meses conforme al Reglamento del Estatuto de Suspensión e Inhabilitación por el periodo sancionado, dejando firme los meses no pagados no generando deuda posterior, sumándose a este los meses de inhabilitación firme del tiempo impago. Los sancionados de este modo pierden totalmente el derecho al FAM y no podrán restituir dicho derecho.

El periodo inhábil y no pagado que ha quedado firme con la sanción, bajo el nuevo Reglamento del Estatuto, deberá ser remitido al Comité Contra el Ejercicio Ilegal de Enfermería e Intrusismo del Consejo Regional el cual deberá accionar ante los distintos centros de salud, si la sancionada laboró en condición inhábil la profesión de enfermería dentro de los últimos cuatro (04) años, conforme a lo establecido en el Código Penal artículo 363° Ejercicio Ilegal de la Profesión.

Considerando 15: Conforme a lo previsto en el artículo 2001° del Código Civil, los Consejos Regionales sólo podrán reclamar deudas acumuladas dentro de los últimos 10 años.

Toda deuda prescrita no significará que esta haya sido pagada, sino que ha quedado firme en el tiempo y que dichas cotizaciones son insubsanables, por lo que deben pasar por el mismo procedimiento ético disciplinario, por lo que se tiene como inhábil el tiempo que haya sido prescrito y por ende, se pierde el derecho al FAM del colegiado.

Considerando 16: En el presente caso, la Lic. Janet Yovanna Obando Ojeda ha dejado de cotizar desde enero del 2004 a octubre del año 2024, por lo que por lógica jurídica los meses de enero del 2004 a octubre del 2014 han prescrito la acción del Consejo Regional III – Lima Metropolitana de cobro, por lo que corresponderá al Comité de Vigilancia Ética y Deontológica del Consejo Regional III – Lima Metropolitana realizar las acciones respectivas ante la falta, así como realizar el deslinde de responsabilidades administrativas de las gestiones pasadas que no velaron por el cumplimiento del Estatuto, su reglamento y el Código de Ética y Deontología del Colegio de Enfermeros del Perú (por vulneración al artículo 85°).

Considerando 17: Se tiene conocimiento que la Lic. Janet Yovanna Obando Ojeda, habría ejercido la profesión de enfermería en el país de Italia en el año 2000, tal como figura en el enlace oficial:

https://www.gazzettaufficiale.it/atto/serie_generale/caricaArticoloDefault/originario?atto.dat



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

[aPublicazioneGazzetta=2000-11-](#)

[02&atto.codiceRedazionale=00A13750&atto.tipoProvvedimento=DECRETO](#)

- Considerando 18: El Consejo Regional IX - Lambayeque, debe realizar las acciones correspondientes por la deuda acumulada de noviembre 2014 a octubre 2024, tal como se ha establecido en los considerandos anteriores, debiendo iniciar el procedimiento ético disciplinario de ser necesario.
- Considerando 19: Que, mediante Resolución N° 083-23-CN/CEP de fecha 20 de julio del 2023, se aprobó la modificación del Reglamento del FAM, el cual establece que se accede al Fondo de Ayuda Mutua quien cumpla lo descrito en el artículo 16° de la norma citada. En ese sentido, la solicitud de condonación de deuda o exoneración de cotizaciones deberá cumplir la misma calificación mencionado en el artículo 23° BENEFICIO ÚNICO POR ENFERMEDAD GRAVE, ENFERMEDAD TERMINAL O INVALIDEZ PERMANENTE.
- Considerando 20: Que, relacionado a lo regulado por el Reglamento FAM, el Comité FAM del Consejo Directivo Nacional deberá evaluar la aplicación permanente o temporal de las condiciones establecidas en el artículo 39° del Estatuto vigente concordante con el artículo 46° del Reglamento del Estatuto.
- Considerando 21: Por lo que el Comité FAM del Consejo Directivo Nacional, evaluada la solicitud de la Lic. Janet Yovanna Obando Ojeda, corresponde rechazar el pedido por no hallarse al día en sus aportes.

En concordancia con el "Principio del Ejercicio Legítimo del Poder", contemplado en el numeral 1.17 del artículo IV, Principios del Procedimiento Administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y en conformidad con lo establecido en el Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, la Decana Nacional Dra. Josefa Edith Vásquez Cevallos quien convoca y preside el Consejo Nacional de esta institución en uso de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-

DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE LAS COTIZACIONES DE LA LIC. JANET YOVANNA OBANDO OJEDA, por adeudar el pago de más de seis (6) cotizaciones mensuales, conforme a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.-

DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRAR LA COTIZACIÓN MENSUAL DEL PERIODO ENERO 2004 A OCTUBRE 2014 AL CONSEJO REGIONAL III LIMA METROPOLITANA, debiendo excluir a la Lic. Janet Yovanna Obando Ojeda de su jurisdicción al mes de octubre del 2014, conforme a los considerandos expuestos.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

ARTÍCULO TERCERO.-

DECLARAR PÉRDIDA DEL BENEFICIO FAM POR INCUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS DE COTIZACIONES DEL AÑO 2004 AL 2014, a la Lic. Janet Yovanna Obando Ojeda.

ARTÍCULO CUARTO.-

DECLARAR INHABIL A LA LIC. JANET YOVANNA OBANDO OJEDA DE ENERO 2004 A OCTUBRE 2014, la colegiada se hallaba inhabilitada de ejercer la profesión de enfermería en el territorio peruano en las áreas asistencial, administrativa, docencia e investigación;

ARTÍCULO QUINTO.-

TRASLADAR LA COLEGIATURA DE LA LIC. JANET YOVANNA OBANDO OJEDA AL CONSEJO REGIONAL IX LAMBAYEQUE, conforme al considerando 2.

ARTÍCULO SEXTO.-

ENCOMENDAR AL CONSEJO REGIONAL IX – LAMBAYEQUE REALIZAR LA ACCIONES CORRESPONDIENTES, sobre la deuda acumulada de S/. 1860.00 (Un Mil Ochocientos Sesenta con 00/100 soles) correspondiente a 120 cotizaciones, debiendo notificar a la colegiada en su dirección de residencia sito: Av. Zarumilla N° 319, Urb. Remigio Silva, distrito de Chiclayo, Chiclayo, Lambayeque, otorgando el plazo de cinco (05) días hábiles para subsanar la deuda o proceder a remitir la presente resolución y sus respectivos recaudos al Comité de Vigilancia Ética y Deontológica del Consejo Regional IX – Lambayeque.

ARTÍCULO SÉPTIMO.-

EXHORTAR A LOS 28 CONSEJOS REGIONALES DEL COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ, velar por el cumplimiento del sub inciso 4.1.3., inciso 4.1., del artículo 4° del Reglamento del Estatuto, en el ámbito de su jurisdicción, debiendo notificar a los colegiados que tuvieran más de tres (03) cotizaciones adeudadas, advirtiéndoles que por adeudar el pago de seis o más cotizaciones mensuales tipifica falta grave en conformidad del inciso c.2., literal c), del artículo 49° del Reglamento del Estatuto. Los que no han regularizado su situación, el Consejo Regional debe iniciar el procedimiento ético disciplinario respetando el debido procedimiento y derecho a defensa, y de ser el caso, aplicar la sanción correspondiente, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos 11 al 15.

ARTÍCULO OCTAVO.-

ENCOMENDAR A TESORERÍA DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL, REMITIR A LOS CONSEJOS REGIONALES LA RELACIÓN DE COLEGIADOS QUE CUENTEN CON COTIZACIONES IMPAGAS A OCTUBRE DEL 2014, con el fin de declarar la prescripción de la acción y declaración de inhabilitación del ejercicio profesional de enfermería de quienes no hayan cotizado hasta dicha fecha.

ARTÍCULO NOVENO.-

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Consejo Regional III Lima Metropolitana, al Consejo Regional IX Lambayeque, y a la Lic. Janet Yovanna Obando Ojeda al siguiente correo electrónico: janeyo7@hotmail.it.



N°366-24-CDN/CEP

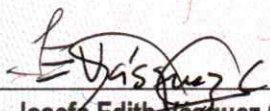
COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

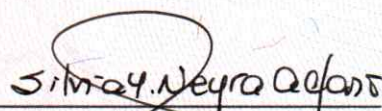
ARTÍCULO DÉCIMO.-

PUBLÍQUESE, la presente Resolución en la página web institucional (www.cep.org.pe)

Regístrese y Archívese.


Dra. Josefa Edith Vasquez Cevallos
Decana Nacional
Colegio de Enfermeros de Perú




Lic. Silvia Ysabel Neyra Alfaro
Secretaria I - CDN
Colegio de Enfermeros de Perú

Serie B 0191247